



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000894-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00856-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **RED NACIONAL DE JUVENTUDES DEL PERÚ – RENAJU**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00856-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2023, interpuesto por **RED NACIONAL DE JUVENTUDES DEL PERÚ – RENAJU**¹ representada por Anthony James Ramos Vargas, en su condición de representante legal, contra el OFICIO N° 03930-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 20 de marzo de 2023, que contiene el INFORME N° 00035-2023-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“(…) COPIA DE RESOLUCION (MINISTERIAL O DE SECRETARIA GENERAL) U OTRO DOCUMENTO QUE LE DE VALOR LEGAL AL GUIA PARA LA IMPLEMENTACION DE ESPACIOS DE PARTICIPACION JUVENIL EN LOS AMBITOS REGIONAL Y LOCAL. DICHO DOCUMENTO ESTA EN EL DEPÓSITO LEGAL DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N°2010-00589”. (sic)

Con OFICIO N° 03930-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 20 de marzo de 2023, la entidad comunicó a la recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…) Al respecto, mediante Oficio N°00147-2023-MINEDU/DM-SENAJU, la Secretaría Nacional de la Juventud (en adelante SENAJU), remite el Informe N°00035-2023-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM de la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo (en adelante DAIM) con el cual se pronuncian con respecto a su pedido, señalando lo siguiente:

¹ En adelante, la recurrente.
² En adelante, la entidad.

“La Guía fue aprobada en enero del 2010 con la finalidad de ser ilustrativa y referencial, mas no otorga a SENAJU atribuciones de obligatorio cumplimiento. Su implementación fue impulsada durante todo ese año desde los ejes que contenía, los cuales son los mencionados a continuación:

- *Consejo Regional de la Juventud*
- *Consejo Local de la Juventud*

En octubre del 2013 el Reglamento de la Ley CONAJU aprobado mediante Decreto Supremo N° 106-2002-PCM, fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 018-2013- PCM al ser incluido en la lista de normas que se encontraban fuera del ordenamiento jurídico peruano. Esto implicó que, si en algún momento hubo mayor sustento para la implementación de la Guía esta quedó sin el sustento necesario, lo que implicó también la desactivación del Consejo de Participación de la Juventud y el Comité de Coordinación, ambos espacios que fueron integrados a los espacios de participación mencionados en la Guía.

Con la finalidad de no dejar a los espacios de participación juvenil sin un eje referencial como en su momento lo fue la Guía, en el año 2015 el MINEDU aprobó la propuesta de la SENAJU denominada “Orientaciones para la creación, conformación e implementación de espacios de participación juvenil” (Directiva N° 005-2015- MINEDU/DM-SENAJU) aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU. Esta Directiva tiene como objetivo establecer orientaciones para la asistencia técnica que brinda la Secretaría Nacional de la Juventud para la creación, confirmación e implementación de Espacios de Participación Juvenil (...).”

En este sentido, la DAIM de la Secretaría Nacional de la Juventud concluye que actualmente, la Directiva N°005-2015- MINEDU/DM-SENAJU aprobada mediante Resolución de Secretaría General N°901-2015-MINEDU, es el único instrumento vigente en materia de espacios de participación, normativa que se adjunta al presente.

Considerando que la “Guía para la implementación de espacios de participación juvenil” aprobada en el mes de enero del año 2010 es actualmente obsoleta en su aplicación, debido a que la normativa que sustentaba su aplicación fue el Reglamento de la Ley CONAJU, aprobado mediante Decreto Supremo N°106-2002-PCM, el cual fue derogado en octubre del año 2013, mediante Decreto Supremo N°018-2013-PCM.

Cabe mencionar que la información descrita será notificada al correo electrónico consignado como medio de entrega en su solicitud de Acceso a la Información Pública, debiendo responder con el acuse de recibo correspondiente, en atención a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Asimismo, cabe señalar que de autos se advierte el INFORME N° 00035-2023-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM, elaborado por la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

II. ANÁLISIS:

2.1. *En el marco de las funciones y competencias que le corresponden a la SENAJU, establecidas en el ROF del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a la DAIM emitir Opinión técnico-legal respecto al documento de la referencia a) mediante el cual la Red Nacional de Juventudes solicita copia de resolución u otro documento que le de valor legal a la Guía para la implementación de espacios de participación juvenil.*

a) Sobre la Guía para la implementación de espacios de participación juvenil

2.2. *La "Guía para la implementación de espacios de implementación juvenil" es un documento de asistencia técnica fue aprobada internamente en el año 2010 con la finalidad de constituirse como un documento de gestión para la implementación de espacios de participación juvenil en el ámbito Regional, Provincial y Distrital, que promueva el ejercicio de la ciudadanía de los jóvenes y fortalezca nuestro sistema democrático.*

2.3. *El documento plantea cambios como el establecimiento de una nueva forma de vinculación entre los espacios de representación juvenil y los Gobiernos Territoriales (Regional, Provincial y Distrital), tratando de hacer efectivo el proceso de toma de decisiones y de gestión; del mismo modo, marca una independencia para la elección y gestión de los representantes de las juventudes, y además una nueva articulación con los sectores del Estado que se espera sean ahora más horizontales.*

b) Sobre la implementación de la Guía y su actual situación

2.4. *La Guía fue aprobada en enero del 2010 con la finalidad de ser ilustrativa y referencial, mas no otorga a SENAJU atribuciones de obligatorio cumplimiento. Su implementación fue impulsada durante todo ese año desde los ejes que contenía, los cuales son los mencionados a continuación:*

- Consejo Regional de la Juventud
- Consejo Local de la Juventud

2.5. *En octubre del 2013 el Reglamento de la Ley CONAJU aprobado mediante Decreto Supremo N° 106-2002-PCM, fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 018-2013-PCM al ser incluido en la lista de normas que se encontraban fuera del ordenamiento jurídico peruano. Esto implicó que, si en algún momento hubo mayor sustento para la implementación de la Guía esta quedó sin el sustento necesario, lo que implicó también la desactivación del Consejo de Participación de la Juventud y el Comité de Coordinación, ambos espacios que fueron integrados a los espacios de participación mencionados en la Guía.*

2.6. *Con la finalidad de no dejar a los espacios de participación juvenil sin un eje referencial como en su momento lo fue la Guía, en el año 2015 el MINEDU aprobó la propuesta de la SENAJU denominada "Orientaciones para la creación, conformación e implementación de espacios de participación juvenil" (Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-*

SENAJU) aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU. Esta Directiva tiene como objetivo establecer orientaciones para la asistencia técnica que brinda la Secretaría Nacional de la Juventud para la creación, confirmación e implementación de Espacios de Participación Juvenil.

- 2.7. Asimismo, la Directiva busca activar mecanismos consultivos juveniles descentralizados que complementan el modelo de articulación propuesto por la Ley CONAJU en su artículo 20°:

Artículo 20°.- de la Promoción y Funcionamiento del CPJ en el Gobierno Local y Regional La CNJ promueve ante los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales el funcionamiento de la CPJ, como mecanismo de asesoría y consulta en materia de juventud, con las funciones establecidas en el artículo precedente, en lo que corresponda.

- 2.8. De esta manera, la Directiva habilita a la SENAJU a brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales, provinciales y locales en la creación de espacios de participación y representación juvenil, que permitan el diálogo y la articulación entre las juventudes y los gobiernos, fortaleciendo la institucionalidad en juventudes a nivel nacional.

- 2.9. La Directiva crea espacios de participación juvenil en los Gobiernos Regionales y Locales en el marco del cumplimiento de las Políticas Nacionales de Obligatorio cumplimiento, siendo que la SENAJU se encarga de brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales para la creación, conformación e implementación e espacios de participación juvenil, que permitan impulsar las condiciones de participación y representación, orientados a la promoción y desarrollo integral de la juventud.

- 2.10. Por otra parte, en atención a la autonomía dispuesta en favor de los gobiernos subnacionales, cada región ha establecido Ordenanzas que regulan los temas de participación juvenil en su región. Estos instrumentos normativos son específicos en función de las divisiones territoriales y tienen las particularidades propias de cada Región.

- 2.11. En el año 2019 se aprobó la Política Nacional de la Juventud que reemplaza el Plan Nacional de la Juventud mencionado en la Guía.

- 2.12. Adicionalmente, cabe señalar que la base normativa general para los espacios de participación juvenil son los siguientes:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 27802, Ley del Consejo Nacional de la Juventud y sus modificatorias
- Ley N° 27783, Ley de Bases de la descentralización y modificatorias
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias
- Decreto Supremo N° 017-2007-PCM, que define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional.

2.13. En ese sentido, se concluye que, actualmente, la Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU es el único instrumento vigente en materia de espacios de participación.

2.14. Por otra parte, la "Guía para la implantación de participación juvenil" aprobada en el año 2010 es actualmente obsoleta en su aplicación, en tanto la normativa que sustentaba específicamente una parte importante de su aplicación, esto es, el Reglamento de la Ley CONAJU, aprobado mediante Decreto Supremo N° 106-2002-PCM fue derogado mediante Decreto Supremo N° 018-2013-PCM.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

3.1. De acuerdo con lo señalado en el presente informe, la DAIM de la SENAJU cumple con remitir su opinión técnica- legal respecto a la solicitud presentada por la Red Nacional de Juventudes del Perú-RENAJUV, mediante el documento a) de la referencia.

3.2. Al respecto, se concluye que, actualmente, la Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU es el único instrumento vigente en materia de espacios de participación.

3.3. Por otra parte, la "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil" aprobada en el mes de enero del año 2010 es actualmente obsoleta en su aplicación, en tanto la normativa que sustentaba específicamente su aplicación, esto es, el Reglamento de la Ley CONAJU, aprobado mediante Decreto Supremo N° 106-2002-PCM fue derogado en octubre del año 2013 mediante el Decreto Supremo N° 018-2013-PCM.

3.4. Se recomienda remitir el presente Informe a la instancia correspondiente a fin de que se otorgue respuesta a la solicitud presentada por el ciudadano.

El 22 de marzo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

"(...)

En respuesta a mi solicitud la Secretaria Nacional de Juventud (SENAJU) a través del Secretario Nacional de Juventud, Sr. Darío Fustamante Barboza, remite el Oficio N° 03930-2023-MINEDU/SG-OACIGED (Anexo 2), señalando que la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo (DAIM) órgano de la secretaría, remite Informe N° 00035-2023-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM (Anexo 3), para dar respuesta a mi pedido.

En el análisis la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo (DAIM), señala en el 2.2. La "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local" fue aprobado en enero del año 2010 con la finalidad de constituirse como un documento de gestión para la implementación de espacios de participación juvenil en el ámbito Regional, Provincial y Distrital, que promueva el ejercicio de la ciudadanía de los jóvenes y fortalezca nuestro sistema democrático. 2.3. El documento plantea cambios como el establecimiento de una nueva forma de vinculación entre los espacios de representación juvenil y los Gobiernos Territoriales (Regional, Provincial y Distrital), tratando de hacer efectivo

el proceso de toma de decisiones y de gestión; del mismo modo, marca una independencia para la elección y gestión de los representantes de las juventudes, y además una nueva articulación con los sectores del Estado que se espera sean ahora más horizontales.

Debemos hacer una observación, respecto a los señalado por parte de DAIM – SENAJU, que señala en el 2.4. La Guía fue aprobada en enero del 2010 con la finalidad de ser ilustrativo y referencial, en esta última afirmación se contradice con lo señalado en el 2.2 y 2.3, ya que se habla de documento de gestión y de cambios. Definitivamente al revisar la Guía, queda claro que es responsabilidad de SENAJU en la creación del documento y las implicancias posteriores al ser utilizado por los gobiernos sub nacionales en la creación de ordenanzas, definitivamente tenía atribuciones de obligatorio cumplimiento. Su implementación fue impulsada desde enero del 2010, presentando ejes que contenía, los cuales son los mencionados a continuación:

- Consejo Regional de la Juventud.
- Consejo Local de la Juventud.

2.7. Asimismo, la Directiva (en referencia a “Orientaciones para la creación, conformación e implementación de espacios de participación juvenil” – Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU) (Anexo 4) busca activar mecanismos consultivos juveniles descentralizados que complementan el modelo de articulación propuesto por la Ley CONAJU en su artículo 20°:

Artículo 20°. - de la Promoción y Funcionamiento del CPJ en el Gobierno Local y Regional.

La CNJ promueve ante los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales el funcionamiento del Consejo de Participación de la Juventud (CPJ), como mecanismo de asesoría y consulta en materia de juventud, con las funciones establecidas en el artículo precedente, en lo que corresponda.

La Ley CONAJU (Ley 27802) solo reconoce al Consejo de Participación de la Juventud (CPJ) y no contempla otra denominación para los órganos consultivos de juventud, tal como lo señala erróneamente en el 2.4. de análisis de DAIM – SENAJU. Por lo tanto, de no haber Resolución Ministerial o Directiva que le de valor legal a la "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local", estaremos frente un grave problema, debido a que actualmente los Gobiernos Sub Nacionales, han recogido a través de ordenanzas lo planteado en la Guía que fue publicada en enero del año 2010. Esto debe ser tomando en cuenta debido a que la Contraloría General de la República, en su Oficio N° 001162-2022-CG/DC (Anexo 5), reconoce que el ROF de MINEDU contempla funciones relacionadas a los órganos denominados en la Ley CONAJU (Ley 27802): Consejo de Participación de la Juventud (CPJ) y Comité de Coordinación del CONAJU.

Recogiendo las afirmaciones de DAIM – SENAJU, debemos resaltar lo dicho respecto a la "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local" aprobado en enero del año 2010. Sin embargo, también se señala en el mismo informe que el Reglamento de la Ley CONAJU (aprobado por Decreto Supremo N° 106-2002-PCM), fue derogado en octubre del 2013, mediante Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, al ser incluido en la lista de normas de alcance general sin vigencia del poder ejecutivo. Esto significa que la Ley CONAJU (Ley 27802) y su reglamento (Decreto Supremo N° 106-2002-PCM),

ambas estuvieron vigentes en el marco jurídico peruano en el momento de la aparición de la Guía publicada en enero del año 2010.

Entonces, respecto a lo señalado en el informe por DAIM – SENAJU en el 2.6. Con la finalidad de no dejar a los espacios de participación juvenil sin un eje referencial como en su momento lo fue la Guía, en el año 2015 el MINEDU aprobó la propuesta de la SENAJU denominada “Orientaciones para la creación, conformación e implementación de espacios de participación juvenil” (Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU) aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU (Anexo 6). Esta Directiva tiene como objetivo establecer orientaciones para la asistencia técnica que brinda la Secretaría Nacional de la Juventud (SENAJU) para la creación, confirmación e implementación de Espacios de Participación Juvenil. Luego señala en el 2.12. En ese sentido, se concluye que, actualmente, la Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU es el único instrumento vigente en materia de espacios de participación.

De esta manera no se explica, porque DAIM – SENAJU, no remite la Directiva y correspondiente Resolución que aprobó la "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local" aprobado en enero del año 2010. Habiendo diversos instrumentos normativos, que obligan a respetar los procedimientos administrativos, es imposible que no se entregue la información solicitada, y aún es más grave que no se haga mención de la existencia de una Guía en el año 2010, en el marco legal de los documentos expuestos por DAIM – SENAJU, tales como: Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU y Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU.

En mi solicitud de acceso a la información pública se estableció que la información requerida me fuese entregada mediante correo electrónico (soporte digital). Este pedido fue presentado el 06 de marzo de 2023 en mesa de partes virtual del Ministerio de Educación, recibiendo el número de registro: MPT2023-EXT-0060765. Pese al tiempo transcurrido y habiéndose vencido el plazo que el TUO de la Ley N° 28706 y su reglamento³ asignan a la entidad de la Administración Pública para responder la solicitud. El Ministerio de Educación, remitió a través del correo electrónico un oficio y un anexo, sin adjuntar la Resolución o Directiva solicitada”.

Mediante la Resolución N° 000749-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 04936-2023-MINEDU/SG-OACIGED, presentado a esta instancia el 10 de abril de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo formuló sus descargos mediante el Informe N° 00055-2023-MINEDU/DMSENAJU-DAIM, formulado por la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo de la Secretaría Nacional de la Juventud (SENAJU), del cual se desprende lo siguiente:

³ Resolución de fecha 31 de marzo de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://enlinea.minedu.gob.pe/login?returnUrl=mesadepartes%2Ffiniciompvc>, el 31 de marzo de 2023 a las 18:37 horas, generándose el Expediente N° MPD2023-EXT-0086555, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“(...)

II. ANÁLISIS:

2.1. *En el marco de las funciones y competencias que le corresponden a la SENAJU, establecidas en el ROF del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, corresponde a la DAIM emitir Opinión técnico-legal respecto al documento e) de la referencia, mediante el cual la RED NACIONAL DE JUVENTUDES presentó ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el recurso de apelación contra la presunta denegatoria a su pedido de acceso a la información pública en el documento f) de la referencia.*

2.2. *El recurrente argumenta en su recurso de apelación que lo siguiente:*

- *En el análisis la Dirección de Asistencia Integral y Monitoreo (DAIM), señala en el 2.2. La “Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local” fue aprobado en enero del año 2010 con la finalidad de constituirse como un documento de gestión para la implementación de espacios de participación juvenil en el ámbito Regional, Provincial y Distrital, que promueva el ejercicio de la ciudadanía de los jóvenes y fortalezca nuestro sistema democrático.*

2.3. *El documento plantea cambios como el establecimiento de una nueva forma de vinculación entre los espacios de representación juvenil y los Gobiernos Territoriales (Regional, Provincial y Distrital), tratando de hacer efectivo el proceso de toma de decisiones y de gestión; del mismo modo, marca una independencia para la elección y gestión de los representantes de las juventudes, y además una nueva articulación con los sectores del Estado que se espera sean ahora más horizontales.*

Debemos hacer una observación, respecto a lo señalado por parte de DAIM – SENAJU, que señala en el 2.4. La Guía fue aprobada en enero del 2010 con la finalidad de ser ilustrativo y referencial, en esta última afirmación se contradice con lo señalado en el 2.2 y 2.3, ya que se habla de documento de gestión y de cambios. Definitivamente al revisar la Guía, queda claro que es responsabilidad de SENAJU en la creación del documento y las implicancias posteriores al ser utilizado por los gobiernos sub nacionales en la creación de ordenanzas, definitivamente tenía atribuciones de obligatorio cumplimiento. Su implementación fue impulsada desde enero del 2010, presentando ejes que contenía, los cuales son los mencionados a continuación:

- *Consejo Regional de la Juventud.*
- *Consejo Local de la Juventud.*
- *(...) la Directiva (en referencia a “Orientaciones para la creación, conformación e implementación de espacios de participación juvenil” – Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU) (Anexo 4) busca activar mecanismos consultivos juveniles descentralizados que complementan el modelo de articulación propuesto por la Ley CONAJU en su artículo 20°:*

Artículo 20°. - de la Promoción y Funcionamiento del CPJ en el Gobierno Local y Regional. La CNJ promueve ante los Gobiernos Locales y Gobiernos Regionales el funcionamiento del Consejo de Participación de la Juventud (CPJ), como mecanismo de asesoría y consulta en materia

de juventud, con las funciones establecidas en el artículo precedente, en lo que corresponda.

- La Ley CONAJU (Ley 27802) solo reconoce al Consejo de Participación de la Juventud (CPJ) y no contempla otra denominación para los órganos consultivos de juventud, tal como lo señala erróneamente en el 2.4. de análisis de DAIM – SENAJU. Por lo tanto, de no haber Resolución Ministerial o Directiva que le de valor legal a la "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local", estaremos frente un grave problema, debido a que actualmente los Gobiernos Sub Nacionales, han recogido a través de ordenanzas lo planteado en la Guía que fue publicada en enero del año 2010. Esto debe ser tomando en cuenta debido a que la Contraloría General de la República, en su Oficio N° 001162-2022-CG/DC (Anexo 5), reconoce que el ROF de MINEDU contempla funciones relacionadas a los órganos denominados en la Ley CONAJU (Ley 27802): Consejo de Participación de la Juventud (CPJ) y Comité de Coordinación del CONAJU.
 - Recogiendo las afirmaciones de DAIM – SENAJU, debemos resaltar lo dicho respecto a la "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local" aprobado en enero del año 2010. Sin embargo, también se señala en el mismo informe que el Reglamento de la Ley CONAJU (aprobado por Decreto Supremo N° 106-2002-PCM), fue derogado en octubre del 2013, mediante Decreto Supremo N° 118-2013-PCM, al ser incluido en la lista de normas de alcance general sin vigencia del poder ejecutivo. Esto significa que la Ley CONAJU (Ley 27802) y su reglamento (Decreto Supremo N° 106-2002-PCM), ambas estuvieron vigentes en el marco jurídico peruano en el momento de la aparición de la Guía publicada en enero del año 2010.
 - No se explica, porque DAIM – SENAJU, no remite la Directiva y correspondiente Resolución que aprobó la "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local" aprobado en enero del año 2010. Habiendo diversos instrumentos normativos, que obligan a respetar los procedimientos administrativos, es imposible que no se entregue la información solicitada, y aún es más grave que no se haga mención de la existencia de una Guía en el año 2010, en el marco legal de los documentos expuestos por DAIM – SENAJU, tales como: Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU y Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU.
- a) Sobre la naturaleza jurídica de la "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local" aprobada en enero del año 2010
- 2.3. La "Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local" es un documento referencial de apoyo que tuvo un papel importante en la orientación de los gobiernos regionales en Perú a implementar espacios de participación juvenil. En este sentido, el documento establece las bases para la organización y participación de los jóvenes en los espacios de representación juvenil, brindando un marco teórico y práctico para la implementación de estas iniciativas.

- 2.4. *En términos legales, la Guía es un documento de gestión que establece una nueva forma de vinculación entre los espacios de representación juvenil y los Gobiernos Territoriales (Regional, Provincial y Distrital), sin embargo, no otorga a SENAJU (Secretaría Nacional de la Juventud) atribuciones de obligatorio cumplimiento. En este sentido, la Guía tiene la finalidad de ser un documento ilustrativo y referencial, que se presenta como una herramienta útil para la implementación de políticas públicas de juventud.*
- 2.5. *En línea con lo anterior, la Guía no fue de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, su importancia radica en que tuvo un papel referencial importante para que los gobiernos regionales y locales, en atención al Principio de Autonomía, puedan organizarse respecto a los espacios de participación, siempre en el marco de los principios de la Ley del Consejo Nacional de la Juventud y su reglamento, hasta la derogación de este último, lo cual devino en inaplicables ciertos aspectos de la propia Ley. Por ello, la Guía es un documento de gestión porque su finalidad se centró establecer lineamientos, criterios y recomendaciones para la implementación de políticas públicas relacionadas con la participación juvenil en los ámbitos regionales y locales en Perú.*
- 2.6. *Este tipo de documentos son elaborados por instituciones encargadas de formular políticas públicas y programas en un área específica, en este caso, la Secretaría Nacional de la Juventud (SENAJU). La Guía estuvo diseñada para servir como una herramienta de apoyo y consulta para los gobiernos regionales y locales que buscaban promover la participación de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones en sus respectivas jurisdicciones.*
- 2.7. *Estos documentos se elaboran con el fin de mejorar la gestión y la eficacia de las políticas públicas, proporcionando lineamientos y recomendaciones que sirven como referencia para la toma de decisiones. A diferencia de las normas o leyes, que tienen carácter obligatorio y sancionador, los documentos de gestión no pueden ser de obligatorio cumplimiento porque no están respaldados por una norma o ley específica que exija su cumplimiento. Estos documentos no establecen obligaciones legales ni sanciones para aquellos que no los siguen. Además, los documentos de gestión son diseñados para ser flexibles y adaptarse a las necesidades y particularidades de cada situación. Su objetivo principal es brindar orientación y herramientas que ayuden a los responsables de la gestión de políticas y programas a tomar decisiones informadas y acertadas.*
- 2.8. *Por ello, un documento de gestión como la Guía no fue de obligatorio cumplimiento porque su finalidad consistió en proporcionar orientación y herramientas para la implementación de políticas y programas, pero no establece obligaciones legales ni sanciones para aquellos que no lo siguen, cuando no existe una norma que las aprueba. Estos documentos son flexibles y se adaptan a las necesidades específicas de cada situación, y su cumplimiento depende de la voluntad y compromiso de las partes involucradas.*
- 2.9. *Sin embargo, es importante señalar que la Guía no fue un documento de obligatorio cumplimiento, ya que no tenía carácter vinculante. Esto significa que no existió una obligación legal para los gobiernos regionales y locales de seguir las recomendaciones o pautas que se establecen en el documento. En lugar de ello, su finalidad fue ser una referencia y un marco de orientación*

para la implementación de políticas y programas de participación juvenil. Por lo tanto, la Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local es un documento de gestión, ya que su propósito es guiar y orientar la implementación de políticas y programas, sin embargo, no es de obligatorio cumplimiento, ya que su cumplimiento no está respaldado por una norma o ley específica.

2.10. Por otra parte, sin perjuicio de que la Guía no tenía un carácter vinculante en sí misma, sí se apoyaba en la Ley CONAJU y su Reglamento, y por tanto constituía una herramienta referencial importante para la implementación de los espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local en Perú, al apoyarse en los principios y objetivos establecidos por la Ley CONAJU y su Reglamento.

b) Sobre la existencia del instrumento normativo que aprueba la “Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local” aprobada en enero del año 2010

2.11. Tal como fue mencionado en el informe de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente. La “Guía para la implementación de espacios de participación juvenil en los ámbitos regional y local” fue aprobada en enero del año 2010 con la finalidad de constituirse como un documento de gestión interna para la implementación de espacios de participación juvenil.

2.12. La Guía fue un documento creado y gestionado de manera interna por SENAJU y compartido como una guía voluntaria para los Gobiernos Regionales interesados en implementar espacios de participación juvenil. Como se refirió en su momento, esta Dirección confirma que la razón por la cual no se pudo atender al requerimiento del ciudadano es porque no existe ningún tipo de instrumento normativo alguno que haya aprobado la Guía.

2.13. La solicitud de acceso a la información tiene por objeto obtener información que ya se encuentra en poder de las entidades de la Administración Pública y que ha sido producida en el ejercicio de sus funciones y competencias. En este sentido, la obligación de las entidades de la Administración Pública es proporcionar la información que ya tienen en su poder y que está relacionada con el objeto de la solicitud.

2.14. Ahora bien, la obligación de las entidades de la Administración Pública de proporcionar información no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En otras palabras, las entidades no están obligadas a crear información específica que no exista previamente y que no haya sido producida en el ejercicio de sus funciones.

2.15. Esta limitación se debe a que la función de las entidades de la Administración Pública no es la producción de información en sí misma, sino el cumplimiento de sus funciones y competencias, para lo cual pueden producir información como parte de su actividad. Por tanto, la obligación de proporcionar información se limita a aquella que ya ha sido producida y se encuentra en poder de la entidad.

2.16. Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. Al no existir el citado instrumento normativo, SENAJU no se encuentra obligada a proporcionarlo, dado que es materialmente imposible dar atención a la solicitud del recurrente, no existiendo vulneración de derechos.

2.17. Cabe señalar que, en algunos casos, las entidades de la Administración Pública pueden estar obligadas a producir o generar información específica en respuesta a una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando dicha información se encuentre dentro de sus funciones y competencias. Sin embargo, esto dependerá de la normativa específica que regule la materia y de las circunstancias particulares del caso.

2.18. En este caso, en atención a lo señalado por el mismo artículo, la SENAJU dio oportuna respuesta por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. En atención a los acápites anteriores, la denegatoria al acceso a la información solicitada por el recurrente fue debidamente fundamentada en su momento.

c) Sobre la vinculatoriedad de los instrumentos emitidos por SENAJU para la implementación de espacios participación juvenil en los Gobiernos Regionales

2.19. El cumplimiento de las directivas y de instrumentos como la Guía es de carácter voluntario, lo que significa que los funcionarios y servidores públicos no están obligados a seguirlas. En otras palabras, las directivas no generan obligaciones jurídicas para los destinatarios de las mismas, como sí lo hacen las leyes y los reglamentos. En ese sentido, la Guía se aprobó con la finalidad de ser ilustrativa y referencial, mas no otorga a SENAJU atribuciones de obligatorio cumplimiento. Lo mismo sucede con las “Orientaciones para la creación, conformación e implementación de espacios de participación juvenil” (Directiva N° 005-2015-MINEDU/DM-SENAJU) aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 901-2015-MINEDU.

2.20. Esta Directiva tiene como objetivo establecer orientaciones para la asistencia técnica que brinda la Secretaría Nacional de la Juventud para la creación, confirmación e implementación de Espacios de Participación Juvenil. De esta manera, la Directiva habilita a la SENAJU a brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales, provinciales y locales en la creación de espacios de participación y representación juvenil, que permitan el diálogo y la articulación entre las juventudes y los gobiernos, fortaleciendo la institucionalidad en juventudes a nivel nacional.

2.21. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 118 que los actos administrativos deben estar sujetos al ordenamiento jurídico, es decir, que deben ser emitidos conforme a las normas establecidas en las leyes y reglamentos vigentes. En este sentido, los documentos de gestión interna, como las directivas, no pueden crear obligaciones jurídicas para los destinatarios, ya que su emisión no se encuentra regulada por una norma legal o reglamentaria que les otorgue dicho carácter.

- 2.22. Los documentos de gestión interna como las directivas, no son vinculantes debido a que su finalidad es orientar y coordinar las acciones de los funcionarios y servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, pero no tienen como objetivo crear obligaciones jurídicas para los destinatarios de dichos documentos.
- 2.23. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 118 que los actos administrativos deben estar sujetos al ordenamiento jurídico, es decir, que deben ser emitidos conforme a las normas establecidas en las leyes y reglamentos vigentes. En este sentido, los documentos de gestión interna, como las directivas, no pueden crear obligaciones jurídicas para los destinatarios, ya que su emisión no se encuentra regulada por una norma legal o reglamentaria que les otorgue dicho carácter.
- 2.24. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos deben estar fundados en el ordenamiento jurídico y ser emitidos por autoridad competente. Además, señala que los actos administrativos pueden ser impugnados por los afectados ante los órganos de control del Estado. Sin embargo, en el caso de los documentos de gestión interna, no existe una figura que permita su impugnación por parte de los destinatarios.
- 2.25. Por lo expuesto, los documentos de gestión interna en Perú, como las directivas, no son vinculantes porque su emisión no está regulada por una norma legal o reglamentaria que les otorgue dicho carácter. Su finalidad es orientar y coordinar las acciones de los funcionarios y servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones, pero no pueden crear obligaciones jurídicas para los destinatarios.
- 2.26. Por otra parte, el principio de autonomía de los gobiernos regionales en Perú está consagrado en la Constitución Política del Perú y se refiere a la capacidad que tienen estas entidades para ejercer el gobierno y administración de sus respectivas regiones, de manera independiente y en el marco de las competencias que les han sido otorgadas por la ley. En su artículo 188, se establece que "los gobiernos regionales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", y que su elección se realizará mediante sufragio directo y universal.
- 2.27. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 191 que las competencias de los gobiernos regionales están establecidas por ley y se refieren a las funciones y servicios que se les hayan transferido del gobierno central, así como aquellas que les son propias en el marco de su autonomía. De igual manera, el artículo 192 establece que los gobiernos regionales tienen la responsabilidad de planificar, promover, ejecutar y supervisar el desarrollo regional en el marco de las políticas y planes nacionales.
- 2.28. Por otro lado, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece en su artículo 2 que los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el artículo 4 de la misma ley señala que las competencias de los gobiernos regionales se encuentran establecidas en la Constitución y en las leyes, y que son de exclusiva y compartida competencia.

2.29. *La autonomía de los gobiernos regionales implica que tienen la capacidad de tomar decisiones y ejercer funciones que les corresponden de forma exclusiva y sin intervención del gobierno central, salvo en los casos expresamente previstos en la Constitución y las leyes. Esto les permite desarrollar políticas públicas y programas que respondan a las necesidades y particularidades de sus regiones.*

2.30. *Entre las competencias que les han sido otorgadas a los gobiernos regionales se encuentran la planificación y promoción del desarrollo económico, social y cultural de la región; la gestión y administración de los recursos naturales y del medio ambiente; la promoción de la inversión y el fomento del empleo; la prestación de servicios públicos en su jurisdicción; entre otras.*

2.31. *Además, la autonomía de los gobiernos regionales se ve reflejada en su capacidad para administrar y gestionar sus propios recursos, tanto financieros como humanos, y en la elección de sus autoridades mediante sufragio directo.*

2.32. *Es importante señalar que la autonomía de los gobiernos regionales no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a los límites establecidos por la Constitución y las leyes. En este sentido, el gobierno central tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las normas y políticas nacionales, así como de supervisar y controlar el ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales, en coordinación con estos últimos.*

2.33. *Sobre el presente caso en particular, en atención al principio de autonomía dispuesto en favor de los gobiernos subnacionales, cada región ha establecido Ordenanzas que regulan los temas de participación juvenil en su región. Estos instrumentos normativos son específicos en función de las divisiones territoriales y tienen las particularidades propias de cada Región".* (subrayado y énfasis añadido)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo estipulado por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad con Oficio N° 04936-2023-MINEDU/SG-OACIGED, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de su solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 00055-2023-

MINEDU/DMSENAJU-DAIM, indicando que la “*Guía para la implementación de espacios de participación juvenil*”, es un documento que fue creado y gestionado de manera interna por SENAJU y compartido como una guía voluntaria para los gobiernos regionales interesados en implementar espacios de participación juvenil; sin embargo, no existe ningún tipo de instrumento normativo alguno que haya aprobado la referida guía.

Siendo esto así; la entidad no está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de algún instrumento normativo que haya aprobado la “*Guía para la implementación de espacios de participación juvenil*”, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención total a esta solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos⁶ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la **RED NACIONAL DE JUVENTUDES DEL PERÚ – RENAJU** representada por Anthony James Ramos Vargas, en su condición de representante legal, contra el OFICIO N° 03930-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 20 de marzo de 2023, que contiene el INFORME N° 00035-2023-MINEDU/DM-SENAJU-DAIM, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de marzo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

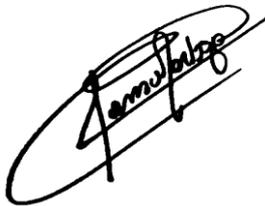
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **RED NACIONAL**

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DE JUVENTUDES DEL PERÚ – RENAJU y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

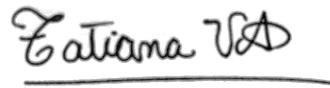
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb